

**REGLAMENTO (CE) Nº 593/2004 DE LA COMISIÓN
de 30 de marzo de 2004**

por el que se abren contingentes arancelarios en el sector de los huevos y la ovoalbúmina y se establece su método de gestión

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2771/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los huevos ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 493/2002 de la Comisión ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 3, el apartado 1 de su artículo 6 y su artículo 15,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2783/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, relativo al régimen de intercambios para la ovoalbúmina y la lactoalbúmina ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2916/95 de la Comisión ⁽⁴⁾, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 2, el apartado 1 de su artículo 4 y su artículo 10,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 1474/95 de la Comisión, de 28 de junio de 1995, por el que se abren contingentes arancelarios en el sector de los huevos y la ovoalbúmina y se establece su método de gestión ⁽⁵⁾ ha sido modificado en diversas ocasiones ⁽⁶⁾ y de forma sustancial. Conviene, en aras de una mayor racionalidad y claridad, proceder a la codificación de dicho Reglamento.
- (2) La Comunidad se ha comprometido ante la Organización Mundial del Comercio a abrir contingentes arancelarios para determinados productos del sector de los huevos y de la ovoalbúmina. Por consiguiente, procede establecer las normas de aplicación de dichos contingentes.
- (3) La gestión del régimen debe efectuarse mediante certificados de importación. A tal efecto, es necesario establecer las condiciones para la presentación de solicitudes, así como los datos que deben figurar en éstas y en los certificados, no obstante lo dispuesto en el artículo 8 del Reglamento (CE) nº 1291/2000 de la Comisión, de 9 de junio de 2000, por el que se establecen disposiciones comunes de aplicación del régimen de certificados de importación, de exportación y de fijación anticipada para los productos agrícolas ⁽⁷⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 325/2003 ⁽⁸⁾. Es necesario, además, expedir los certificados tras un período de reflexión, aplicando, en su caso, un porcentaje de aceptación único. En interés de los operadores,

procede establecer la posibilidad de que las solicitudes de certificado puedan retirarse una vez fijado el coeficiente de aceptación.

- (4) A fin de garantizar la regularidad de las importaciones, es necesario distribuir de forma escalonada o lo largo de un año las cantidades fijadas en el anexo I.
- (5) Con vistas a asegurar una gestión eficaz del régimen, conviene fijar en 20 euros por cada 100 kilogramos (en equivalente de huevos con cáscara) el importe de la garantía correspondiente a los certificados de importación con arreglo al citado régimen.
- (6) Para asegurar el buen funcionamiento del régimen y, sobre todo, para eliminar el peligro de especulación inherente al sector de los huevos y de la albúmina, procede establecer que el acceso de los operadores a dicho régimen esté supeditado a una serie de condiciones concretas que den garantías de la seriedad de sus actividades en el sector.
- (7) Conviene recordar a los operadores que los certificados sólo pueden utilizarse para productos que se ajusten a todas las disposiciones veterinarias vigentes en la Comunidad.
- (8) A fin de asegurar una gestión adecuada de los regímenes de importación, la Comisión debe disponer de información precisa facilitada por los Estados miembros sobre las cantidades realmente importadas. En aras de la claridad, es necesario utilizar un modelo único en la comunicación de las cantidades por parte de los Estados miembros a la Comisión.
- (9) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne y de los huevos de aves de corral.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los contingentes arancelarios de importación que figuran en el anexo I quedan abiertos anualmente para el período comprendido entre el 1 de julio y el 30 de junio para los grupos de productos y en las condiciones en él establecidas.

⁽¹⁾ DO L 282 de 1.11.1975, p. 49.

⁽²⁾ DO L 77 de 20.3.2002, p. 7.

⁽³⁾ DO L 282 de 1.11.1975, p. 104.

⁽⁴⁾ DO L 305 de 19.12.1995, p. 49.

⁽⁵⁾ DO L 145 de 29.6.1995, p. 19.

⁽⁶⁾ Véase el anexo V.

⁽⁷⁾ DO L 152 de 24.6.2000, p. 1.

⁽⁸⁾ DO L 47 de 21.2.2003, p. 21.

Artículo 2

Los contingentes mencionados en el artículo 1 se distribuirán del modo siguiente:

Grupo E1:

- 20 % durante el período comprendido entre el 1 de julio y el 30 de septiembre,
- 30 % durante el período comprendido entre el 1 de octubre y el 31 de diciembre,
- 30 % durante el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de marzo,
- 20 % durante el período comprendido entre el 1 de abril y el 30 de junio.

Grupos E2 y E3:

- 25 % durante el período comprendido entre el 1 de julio y el 30 de septiembre,
- 25 % durante el período comprendido entre el 1 de octubre y el 31 de diciembre,
- 25 % durante el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de marzo,
- 25 % durante el período comprendido entre el 1 de abril y el 30 de junio.

Artículo 3

Toda importación que se realice en la Comunidad al amparo de los contingentes mencionados en el artículo 1 quedará supeditada a la presentación de un certificado de importación.

Artículo 4

Los certificados de importación contemplados en el artículo 3 se regirán por las disposiciones siguientes:

- a) los solicitantes de certificados de importación deberán ser personas físicas o jurídicas que, en el momento de presentación de la solicitud, puedan demostrar a satisfacción de las autoridades competentes de los Estados miembros haber importado por lo menos 50 toneladas (en equivalente de huevos con cáscara) de productos regulados por los Reglamentos (CEE) n° 2771/75 (excluidos los huevos para incubar) y (CEE) n° 2783/75 durante cada uno de los dos años naturales que precedan al de presentación de las solicitudes de certificados, o que estén autorizadas con arreglo a lo establecido en el apartado 1 del artículo 6 de la Directiva 89/437/CEE del Consejo ⁽¹⁾ para el tratamiento de ovoproductos; no obstante, quedarán excluidos de este régimen los minoristas u hosteleros que vendan estos productos a consumidores finales;
- b) las solicitudes de certificado sólo podrán tener por objeto uno de los grupos que figuran en el anexo I, aunque podrán englobar varios productos con distintos códigos NC originarios de un mismo país; en tal caso, deberán indicarse en las casillas 16 y 15, respectivamente, todos los códigos NC y la denominación de las mercancías; en el caso de los grupos E2 y E3, la cantidad total deberá convertirse en equivalente de huevos con cáscara; las solicitudes de certificado deberán tener por objeto como mínimo una tonelada y como máximo el 10 % de la cantidad disponible para el grupo y el período correspondiente de acuerdo con el artículo 2;
- c) en la casilla 8 de las solicitudes de certificado y de los certificados se indicará el país de origen;

- d) en la casilla 20 de las solicitudes de certificado y de los certificados figurará una de las indicaciones siguientes:

Reglamento (CE) n° 593/2004
 Forordning (EF) nr. 593/2004
 Verordnung (EG) Nr. 593/2004
 Κανονισμός (ΕΚ) αριθ. 593/2004
 Regulation (EC) No 593/2004
 Règlement (CE) n° 593/2004
 Regolamento (CE) n. 593/2004
 Verordening (EG) nr. 593/2004
 Regulamento (CE) n.º 593/2004
 Asetus (EY) N:o 593/2004
 Förordning (EG) nr 593/2004

- e) en la casilla 24 de los certificados figurará una de las indicaciones siguientes:

Reducción del derecho del AAC conforme a lo establecido en el Reglamento (CE) n° 593/2004
 Reduktion i toldsatsen i henhold til forordning (EF) nr. 593/2004
 Ermäßigung des Zollsatzes gemäß Verordnung (EG) Nr. 593/2004
 Μείωση του δασμού του ΚΔ, όπως προβλέπεται στον κανονισμό (ΕΚ) αριθ. 593/2004
 Reduction of CCT duty pursuant to Regulation (EC) No 593/2004
 Réduction du droit du tarif douanier commun comme prévu au règlement (CE) n° 593/2004
 Riduzione del dazio TDC come prevede il regolamento (CE) n. 593/2004
 Verlaging van het GDT-recht op grond van Verordening (EG) nr. 593/2004
 Redução do direito da PAC previsto no Regulamento (CE) n.º 593/2004
 Yhteisön yhteisen tullitariffin maksua alennettu seuraavan mukaisesti: Asetus (EY) N:o 593/2004
 Reduktion av Gemensamma tulltaxans tariffer enligt förordning (EG) nr 593/2004.

Artículo 5

1. Las solicitudes de certificado sólo podrán presentarse durante los siete primeros días del mes anterior a cada período establecido en el artículo 2.

2. Las solicitudes de certificado deberán presentarse ante la autoridad competente del Estado miembro donde el solicitante esté establecido o tenga establecida su sede social. Únicamente se considerarán admisibles cuando el solicitante declare por escrito que, para el período en curso, no ha presentado otras solicitudes por productos del mismo grupo, y que se compromete a no hacerlo.

En caso de que un mismo interesado presente más de una solicitud por productos del mismo grupo, ninguna de ellas se considerará admisible.

⁽¹⁾ DO L 212 de 22.7.1989, p. 87.

No obstante, cada solicitante podrá presentar varias solicitudes de certificados de importación para productos incluidos en un mismo grupo si son originarios de diferentes países. Las solicitudes referentes a un mismo país de origen deberán presentarse simultáneamente a la autoridad competente de un Estado miembro. Se considerarán una única solicitud a efectos de la determinación de la cantidad máxima contemplada en la letra b) del artículo 4 y de la aplicación de lo dispuesto en el párrafo segundo.

3. Las solicitudes de certificados de importación de los productos contemplados en el artículo 1 deberán ir acompañadas de la constitución de una garantía de 20 euros por cada 100 kilogramos en equivalente de huevos con cáscara.

4. El quinto día hábil siguiente al final del plazo de presentación de solicitudes, los Estados miembros notificarán a la Comisión las solicitudes presentadas para cada uno de los productos del grupo de que se trate. Esta comunicación incluirá asimismo la lista de solicitantes y una relación de las cantidades solicitadas en cada grupo.

Todas las comunicaciones, incluidas las negativas, deberán realizarse el día hábil fijado, por télex o, utilizando el modelo que figura en el anexo II cuando no se hayan presentado solicitudes y los modelos que figuran en los anexos II y III cuando sí se hayan presentado.

5. La Comisión decidirá con la mayor brevedad posible la medida en que puede dar curso a las solicitudes contempladas en el artículo 4.

Si las cantidades objeto de solicitudes de certificado superan las cantidades disponibles, la Comisión fijará un porcentaje único de aceptación de las cantidades solicitadas. Cuando este porcentaje sea inferior al 5 %, la Comisión podrá decidir no dar curso a las solicitudes, en cuyo caso, liberará las garantías inmediatamente.

Los operadores podrán retirar sus solicitudes de certificado en los diez días hábiles siguientes a la publicación del porcentaje único de aceptación en el *Diario Oficial de la Unión Europea* si la aplicación de este porcentaje conduce a fijar una cantidad inferior a 20 toneladas (en equivalente de huevos con cáscara). Los Estados miembros informarán de ello a la Comisión en los cinco días hábiles siguientes a la retirada de la solicitud y devolverán inmediatamente la garantía.

La Comisión determinará la cantidad sobrante, que se añadirá a la cantidad disponible del período trimestral siguiente al correspondiente período contingentario anual contemplado en el artículo 1.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de marzo de 2004.

6. Una vez la Comisión haya adoptado una decisión, los certificados se expedirán con la mayor brevedad posible.

7. Los certificados sólo podrán utilizarse para productos que se ajusten a todas las disposiciones veterinarias vigentes en la Comunidad.

8. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión, en el plazo de los cuatro meses siguientes a cada período anual contemplado en el artículo 1, el volumen total de las importaciones efectuadas durante dicho período en cada uno de los grupos, en virtud del presente Reglamento.

Todas las notificaciones, incluidas las relativas a la ausencia de importaciones, se realizarán utilizando el modelo que figura en el anexo IV.

Artículo 6

A efectos de la aplicación del apartado 2 del artículo 23 del Reglamento (CE) nº 1291/2000, la validez de los certificados de importación será de 150 días a partir de su fecha de expedición efectiva, sin que pueda sobrepasar la fecha en que finalice el período establecido en el artículo 1.

Los certificados de importación expedidos en virtud del presente Reglamento serán intransferibles.

Artículo 7

Sin perjuicio de lo establecido en el presente Reglamento, será aplicable lo dispuesto en el Reglamento (CE) nº 1291/2000.

No obstante, pese a lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 8 de dicho Reglamento, la cantidad que se importe al amparo del presente Reglamento no podrá ser superior a la indicada en las casillas 17 y 18 del certificado de importación. A tal fin, se inscribirá la cifra «0» en la casilla 19 del certificado.

Artículo 8

Queda derogado el Reglamento (CE) nº 1474/95.

Las referencias al Reglamento derogado se entenderán hechas al presente Reglamento y se leerán con arreglo a la tabla de correspondencias que figura en el anexo VI.

Artículo 9

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

ANEXO I

(en toneladas)

Número de grupo	Código NC	Derecho aplicable (en EUR/t de peso del producto)	Contingentes arancelarios anuales (artículo 1)
E1	0407 00 30	152	135 000
E2	0408 11 80	711	7 000 ⁽¹⁾
	0408 19 81	310	
	0408 19 89	331	
	0408 91 80	687	
	0408 99 80	176	
E3	3502 11 90	617	15 500 ⁽¹⁾
	3502 19 90	83	

⁽¹⁾ En equivalentes de huevos con cáscara. Conversión mediante los tipos de rendimiento a tanto alzado fijados en el anexo 69 del Reglamento (CEE) n° 2454/93 de la Comisión (DO L 253 de 11.10.1993, p. 1).

ANEXO II

Aplicación del Reglamento (CE) n° 593/2004

COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS DG AGRI/D/2 — Sector de los huevos

Solicitudes de certificados de importación con reducción de derechos GATT	Fecha:	Período:

Estado miembro:

Expedidor:

Responsable:

Teléfono:

Fax:

Destinatario: DG AGRI/D/2

Fax: (322) 298 87 97

(Correo electrónico: AGRI-POULTRY-IMPORT@cec.eu.int)

(toneladas)

Número de grupo	Cantidad solicitada	
	Peso de los productos	Peso en equivalente de huevos con cáscara
E 1		
E 2		
E 3		

ANEXO III

Aplicación del Reglamento (CE) nº 593/2004

COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS DG AGRI/D/2 — Sector de los huevos

Solicitudes de certificados de importación con reducción de derechos GATT	Fecha:	Período:
---	--------	----------

Estado miembro:

(toneladas)

Número de grupo	Código NC	Solicitante (nombre y dirección)	Cantidad		País de origen
			Peso del producto	Peso en equivalente de huevos con cáscara	
E 1					
		Total por grupo			
E 2					
		Total por grupo			
E 3					
		Total por grupo			

ANEXO IV

COMUNICACIÓN DE LAS IMPORTACIONES REALES

Estado miembro:

Aplicación del artículo del Reglamento

Cantidades de productos (en kg) realmente importadas:

*Envíese a: DG AGRI/D/2 — Fax (32-2) 298 87 97
(correo electrónico: AGRI-POULTRY-IMPORT@cec.eu.int)*

Grupo nº	Cantidad realmente importada	País de origen

ANEXO V

Reglamento derogado, con sus modificaciones sucesivas

Reglamento (CE) nº 1474/95 de la Comisión	(DO L 145 de 29.6.1995, p. 19)
Reglamento (CE) nº 2916/95 de la Comisión, únicamente el apartado 1 del artículo 5, relativo al Reglamento (CE) nº 1474/95	(DO L 305 de 19.12.1995, p. 49)
Reglamento (CE) nº 573/96 de la Comisión	(DO L 80 de 30.3.1996, p. 54)
Reglamento (CE) nº 876/96 de la Comisión	(DO L 118 de 15.5.1996, p. 17)
Reglamento (CE) nº 937/96 de la Comisión	(DO L 127 de 25.5.1996, p. 26)
Reglamento (CE) nº 1102/96 de la Comisión	(DO L 146 de 20.6.1996, p. 30)
Reglamento (CE) nº 1219/96 de la Comisión	(DO L 161 de 29.6.1996, p. 55)
Reglamento (CE) nº 997/97 de la Comisión, únicamente el artículo 2 y el apartado 3 del artículo 4	(DO L 144 de 4.6.1997, p. 11)
Reglamento (CE) nº 1242/97 de la Comisión	(DO L 173 de 1.7.1997, p. 77)
Reglamento (CE) nº 1514/97 de la Comisión, únicamente el artículo 3, relativo al Reglamento (CE) nº 1474/95	(DO L 204 de 31.7.1997, p. 16)
Reglamento (CE) nº 1371/98 de la Comisión	(DO L 185 de 30.6.1998, p. 17)
Reglamento (CE) nº 1323/1999 de la Comisión	(DO L 157 de 24.6.1999, p. 29)
Reglamento (CE) nº 1356/2000 de la Comisión	(DO L 155 de 28.6.2000, p. 36)
Reglamento (CE) nº 1043/2001 de la Comisión, únicamente los artículos 3 y 5 relativos al Reglamento (CE) nº 1474/95	(DO L 145 de 31.5.2001, p. 24)

ANEXO VI

Tabla de correspondencias

Reglamento (CE) n° 1474/95	Presente Reglamento
Artículos 1-7	Artículos 1-7
—	Artículo 8
Artículo 8	Artículo 9
Anexos I-IV	Anexos I-IV
—	Anexo V
—	Anexo VI